

existido, habrían sido consentidas por la parte. En todo caso, en dicho proceso se practica prueba documental consistente en la carta de despido, el acta del intento de conciliación celebrado en el IMAC, recibos de salarios y boletines de cotización a la Seguridad Social, dictándose posteriormente Sentencia en la que el Magistrado, declarando probado el hecho imputado a la trabajadora, extrajo la consecuencia obligada de tal declaración.

Como hace constar el Ministerio Fiscal, en el proceso judicial de despido ha existido ciertamente actividad probatoria, pero ésta ninguna relación guarda con el hecho que fundamenta el pronunciamiento judicial, es decir, según se expresan los arts. 55 del Estatuto de los Trabajadores y 102 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la acreditación del incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación, pues la prueba practicada se reduce a acreditar la existencia de la relación laboral y del despido, así como del cumplimiento de los requisitos formales necesarios para la validez del acto de despido, y del intento de conciliación exigido por el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral como previo al ejercicio de la acción. No se trata de que el resultado de la prueba pueda considerarse insuficiente pues ello remite a un problema de valoración que corresponde realizar al Juez, sino de que ni siquiera se ha intentado la práctica de la prueba sobre el incumplimiento debatido, siendo no obstante dicho incumplimiento el que se declara probado por el Magistrado de Trabajo.

Segundo.-La situación generada por los hechos expuestos es calificada por la demandante como vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, y con dicho criterio concuerda el Ministerio Fiscal después de analizar la posibilidad de que tal derecho resulte aplicable a un supuesto como el de examen y concluir, con apoyo en la propia jurisprudencia del TC, con la tesis afirmativa. Al no haberse personado en proceso la parte demandada se carece de un eventual contraste, pero quizá no sea impertinente señalar que dicha parte en el escrito de contestación al recurso de suplicación formulado por la actora, negó la aplicabilidad laboral del derecho a la presunción de inocencia resaltando cómo en el ámbito del trabajo no existen trabajadores inocentes o culpables sino despidos procedentes o improcedentes.

No parece necesario realizar un estudio global sobre la presunción de inocencia y su eventual aplicabilidad fuera del proceso penal y administrativo sancionador que constituye sus ámbitos naturales de actuación. En el presente caso, el supuesto en que se plantea el problema es uno específico en que se imputa a la demandante la realización de una conducta que podría ser incluso objeto de persecución penal y en el que la actividad judicial va dirigida a comprobar la existencia del incumplimiento grave y culpable alegado por el empresario en su carta de despido. Y cualquiera que sea la opinión que se mantenga sobre la extensión del concepto de presunción de inocencia es el hecho que los Tribunales laborales lo vienen tomando en consideración en procesos de despido y que en la Sentencia impugnada el Tribunal Central de Trabajo acepta el motivo de recurso formulado por la demandante fundado en el correspondiente derecho fundamental y enjuicia el supuesto desde su perspectiva si bien para llegar a la conclusión de que no ha existido vulneración del mismo por haber quedado destruida la presunción por la prueba practicada. Razones

que justifican la aplicación del derecho a la presunción de inocencia en este proceso de amparo sin que ello implique realizar una extensión injustificada del mismo que alcance, ni remotamente, a la argumentación de la recurrente que parece entender que su plasmación en el art. 24 de la C.E. suponen la constitucionalización de las reglas sobre el reparto de la carga de la prueba que contienen los textos positivos.

Pues bien, en el presente caso resulta patente que existe la vulneración de los derechos fundamentales de la actora que ha obtenido un pronunciamiento que no se fundamenta en una mínima actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y conviene insistir, no porque los hechos declarados probados sean o no ciertos y se ajusten más o menos a la prueba practicada pues su determinación, realizada en conciencia y mediante una valoración global, corresponde exclusivamente al juzgador y no puede ser corregida por este TC aunque hipotéticamente se estimara errónea, sino porque ni siquiera se ha practicado prueba de ningún tipo, habiendo sido negados los hechos y no existiendo una presunción que opere en favor de su admisibilidad.

Tercero.-En su demanda, la actora solicita que la sentencia que se dicte acogiendo el recurso contenga pronunciamiento sobre la nulidad de las resoluciones impugnadas. Y, ciertamente, a ello debe limitarse el otorgamiento del amparo pues ni compete al TC declarar la procedencia o improcedencia del despido de la demandante ni la Ley le faculta para sustituir la actividad judicial. Radicando la infracción constitucional en la Sentencia de Magistratura, corresponde devolver las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que el Magistrado proceda a dictar una nueva a la vista de lo practicado en el proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Juana San Julián Miró y, en consecuencia:

Primero.-Declarar la nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona de 17 de abril de 1982 y del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1983 a que se contrae el presente recurso, y, reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia por la Magistratura de instancia para que ésta, a la vista de lo practicado en el proceso, proceda a dictar una nueva en resolución de la demanda de despido.

Segundo.-Reconocer el derecho de la autora a la presunción de inocencia, quedando restablecida en este derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1985.-Manuel García-Pelayo.-Ángel Latorre.-Manuel Díez de Velasco.-Gloria Begué.-Rafael Gómez-Ferrer.-Ángel Escudero.-Firmados y rubricados.

4963 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 343/1984. Sentencia núm. 38/1985, de 8 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 343/1984, promovido por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Máximo de Santos Tirado, bajo la dirección del Letrado don Fernando Salas Vázquez, contra Sentencias del Juzgado de Instrucción de Antequera de 9 de junio de 1983 y de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de abril de 1984, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El Juzgado de Instrucción de Antequera inició Diligencias de la Ley Orgánica 10/1980, bajo el número 87/1982,

dictando Sentencia el 9 de junio de 1983, por la que condenó a don Máximo de Santos Tirado, como autor de un delito de injurias graves contra clases del Estado, a la pena de 20.000 pesetas de multa, dos años de destierro de la localidad de Alameda, lugar de su residencia, y en un radio de 100 kilómetros de la misma.

En la Sentencia se declaró probado que el recurrente, con motivo de un mitin público celebrado en la plaza de San Lorenzo del Valle de Abdalajis, afirmó que la «Guardia Civil eran unos terroristas, como lo demostraban los casos de Almería y Trebujena», frase oída por tres testigos que no conocían al acusado, y que se ratificaron en su declaración en el acto del juicio oral, no oyéndolo otros dos testigos, ambos amigos del recurrente, y uno de ellos miembro de su mismo partido político.

Segundo.-El 11 de abril de 1984, la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por la representación del señor Santos Tirado, en la que se confirmaba la del Juzgado de Instrucción, con la salvedad de calificar las injurias producidas como insitas en el artículo 458. 4.º del Código Penal y suavizando la pena de destierro, que quedó limitada a la localidad en que tuvieron lugar los hechos, por tiempo de un año y medio y en un radio de 40 kilómetros de la misma.

Tercero.-Por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Máximo de Santos Tirado, se presentó demanda de amparo, registrada el 10 de mayo de 1984, fundada en la vulneración del artículo 20.1.a) de la Constitución. El demandante estima que su conducta no resultó lesiva para los

derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 y en el 20.4 de la C.E., ya que opinar sobre el comportamiento de unos Guardias civiles en los lamentables sucesos de Almería y Trebujena y tildarles de terroristas, no puede ser interpretado como un atentado a la Guardia Civil, ni, en consecuencia, calificado como delito de injurias graves del artículo 458. 4.º del Código Penal, contra clases del Estado, pues, de ser así, se estaría recontando la libertad de expresión y nunca se podrían emitir juicios u opiniones sobre determinadas instituciones del Estado. Por todo lo cual, el recurrente solicitó del Tribunal Constitucional que se amparara su derecho a la libertad de expresión y se dejara en suspenso la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

Cuarto.-Admitida a trámite la demanda, se recabaron las actuaciones que, una vez recibidas, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante, a quienes se concedió un plazo común de veinte días para que se pudiesen hacer las alegaciones que estimasen oportunas; y, por Auto de 9 de julio de 1984, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia, con informe favorable del Fiscal.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de octubre de 1984, interesa de este Tribunal Sentencia en la que se desestime la demanda de amparo, considerando que no se ha producido la violación del artículo 20.1.a) de la C.E., que denuncia el recurrente.

La representación actora, por su parte, formuló sus alegaciones reiterando en su integridad las efectuadas para fundamentar la demanda de amparo.

Quinto.-La Sala, por providencia de 28 de noviembre de 1984, señaló para deliberación y fallo el día 13 de febrero de 1985, quedando concluida el 6 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-El demandante estima, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, que la violación del artículo 20.1.a) de la C.E., se ha producido al ser condenado por profesar en un mitin político unas expresiones de censura dirigidas contra unos Guardias civiles concretos, que habían intervenido en unos acontecimientos específicos. De esta manera, vincula la infracción constitucional que denuncia a una inteligencia de los hechos que no concuerda con la mantenida por el Juzgado de Instrucción y la

4964 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 589/1983. Sentencia núm. 39/1985, de 11 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Diez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 589/1983, promovido por don José Santos Urquiza Hernández, don José Sánchez Andújar, don José García Góngora, don Francisco Fenoy Galdeano, don Manuel Román González, don Juan García Gilabert y don Antonio Rejada Gámez, representados por el Procurador don José Granados Weil, y bajo la dirección del Abogado don Antonio Tastet Diez, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada de 21 de octubre de 1981, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 83/1980; habiendo sido parte la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El recurso de amparo interpuesto por el Procurador, en representación de las personas que se indican en el encabezamiento de esta Sentencia el 8 de agosto de 1983, y dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 21 de octubre de 1981, y la del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 8 de junio de 1983, se funda en los siguientes hechos:

A) Los demandante, a primeros del año 1978, instaron de la Administración del Estado, Secretaría de Estado para la Administración Pública, que se les reconociera que eran funcionarios en propiedad, en cuanto procedían de las Juntas, Centros docentes e Instituciones de Formación Profesional e Industrial. No habiendo recibido respuesta, denunciaron la mora, el 29 de enero de 1979, y habiendo hecho igual petición y denuncia de mora, otras personas en identidad de supuestos, interpusieron recurso contencioso-

Audiencia Provincial, quienes declararon probado que el recurrente había afirmado que «la Guardia Civil eran unos terroristas, como lo demostraban los casos de Almería y Trebujena». Por lo tanto, en la demanda no se sostiene que se haya vulnerado el derecho a la libertad de expresión al recaer una condena por las frases que, según rezan las resoluciones impugnadas, fueron pronunciadas, sino por la que el demandante asegura haber dicho. Lo que equivale a plantear indirectamente ante este Tribunal la pretensión de que se acoja una versión de los hechos distinta de la establecida por los órganos sentenciadores.

Segundo.-Ciertamente, si el demandante hubiese sido condenado por las críticas que él insiste haber efectuado, su alegato suscitaría una cuestión en la que este Tribunal debería entrar, pero no siendo así, es claro que dicho alegato, que conduce a una reinterpretación de los hechos por parte de este Tribunal, nos propone una cuestión en la que no podemos ni debemos entrar.

Su tesis se argumenta sólo mediante el procedimiento de oponer a los hechos que han servido de base para la decisión judicial, los que, según el recurrente efectivamente acaecieron, pero con ello sitúa su demanda más allá de los límites a los que, según la L.O.T.C. art. 44.1.b) llega la competencia de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Máximo de Santos Tirado y, en consecuencia, levantar la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, acordado en el Auto de 9 de julio de 1984.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 8 de marzo de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Diez-Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

administrativo ante la Audiencia de Granada y las personas distintas de los recurrentes de amparo, ante la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria y la Audiencia de Valencia.

B) Las soluciones dadas por estas Audiencias no son coincidentes, pues:

a) La Audiencia de Granada resolvió que el recurso era inadmisibile por venir atribuida la competencia a la Audiencia Nacional. En este recurso, además, de la impugnación a la denegación presunta, acumularon la pretensión de nulidad a la Orden ministerial de 14 de julio de 1979.

b) La Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, resolvió por Sentencia de 21 de febrero de 1980, entrando en el fondo y reconociendo el derecho pretendido por los recurrentes.

c) La Audiencia de Valencia, resolvió por Sentencia de 5 de marzo de 1980, entrando en el fondo y reconociendo el derecho de los recurrentes.

C) Contra la Sentencia de Granada, los demandantes intentaron recurso de apelación, y no habiendo sido admitido por no ser recurrible en apelación la sentencia, interpusieron recurso de revisión, invocando la causa del art. 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) (Sentencias contradictorias). La revisión fue denegada por Sentencia de 8 de junio de 1983, porque no se daba la identidad en cuanto la de Granada declaró la inadmisibilidad por incompetencia, y las de Las Palmas y Valencia resolvían el tema de fondo.

Contra la Sentencia de Granada y la de revisión del Tribunal Supremo han deducido el presente recurso de amparo, fundado en la violación de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, pues no han conseguido la tutela efectiva por no haber entrado en el fondo la de Granada, y haber denegado la revisión la del Tribunal Supremo, y se ha dado soluciones contrarias en supuestos iguales.

Segundo.-Después de depurado en el trámite de admisión la admisibilidad del recurso, se decidió por el Tribunal Constitucional (Sección Tercera) la admisión del recurso, y recibidas actuaciones, se dispuso el trámite de alegaciones escritas.

A) Los demandantes sostuvieron los motivos aducidos en la demanda, diciendo:

a) Se ha infringido el derecho a obtener la tutela efectiva por no haber obtenido una Sentencia de fondo y no estar debidamente fundada la estimación de la excepción de incompetencia por la Sala